

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, se recibió memorial por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el día de ayer, deprecando lo siguiente: *i)* terminación del proceso por pago total de la obligación; *ii)* cancelación de las medidas cautelares decretadas; *iii)* la entrega de títulos consignados a favor de la parte demandada.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes, ni tampoco títulos constituidos en el portal del Banco Agrario de Colombia, por cuenta de este proceso.

Sírvase proveer,


David Felipe Osorio Machetá
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre diez (10) dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1534
RADICACION:	255724089001-2016-00149
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA
EJECUTADO:	JORGE ALBERTO GIRALDO LLANOS

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes

de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 23 de mayo del año 2016, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor Giraldo Llanos. Su notificación personal tuvo ocurrencia en julio 14 de esa misma anualidad, sin presentar excepciones ni demostrar el pago; por eso, mediante decisión interlocutoria del 11 de agosto/2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 23 de agosto siguiente, se liquidaron las costas procesales, en diciembre 16 se modificó la liquidación del crédito presentada y, finalmente, en abril 23 del año 2019, se declaró terminado parcialmente el proceso, por pago total de la obligación respaldada con el pagaré No. 02-10929, quedando vigente por cuenta del pagaré No. 09-01190.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día de ayer, la apoderada de la parte demandante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación respecto de la última acreencia acá exigida; pero, además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos judiciales al demandado, si a ello hubiere lugar.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la cooperativa acreedora.

En lo que atañe a las medidas cautelares, en noviembre 1 de 2016, se decretó el embargo y retención de los dineros que pudiera tener el señor Jorge Alberto Giraldo Llanos, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o a cualquier otro título financiero, dentro de los establecimientos bancarios: Popular, Davivienda, Falabella, Caja Social, GNB Sudameris, AV Villas, Bogotá, Bancolombia, Corpbanca, Citybank, Helm Bank, Occidente, Agrario de Colombia y BBVA. Se libraron y entregaron los respectivos oficios.

Igualmente, el 02 de junio del año 2017, se decretó el embargo de los aportes que tuviera el demandado dentro de la cooperativa ejecutante, medida que no tuvo vocación de prosperidad, al resultar dichos dineros como inembargables.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento dichas cautelas, elaborándose y enviándose por secretaría, solamente el oficio circular dirigido a las entidades financieras referidas supra, comunicando lo acá decidido. No será necesario oficiar a la cooperativa ejecutante, pues, se itera, dicha medida no tuvo vocación de prosperidad.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJEUCTIVO SINGULAR**, adelantado por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL-** (NIT. 860.013.743-0), contra el señor **JORGE ALBERTO GIRALDO LLANOS (C.C. 3.132.344)**, según lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros que pudiera tener el señor Jorge Alberto Giraldo Llanos, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o a cualquier otro título financiero, dentro de los establecimientos bancarios: Popular, Davivienda, Falabella, Caja Social, GNB Sudameris, AV Villas, Bogotá, Bancolombia, Corpbanca, Citybank, Helm Bank, Occidente, Agrario de Colombia y BBVA. Por secretaría elabórese y envíese el oficio circular, comunicando lo acá decidido.
- Embargo de los aportes que tuviera el demandado dentro de la Caja Cooperativa Petrolera -COOPETROL-, medida que no tuvo vocación de prosperidad, al resultar dichos dineros como inembargables. No será necesario elaborar y enviar oficio.

TERCERO: NO ORDENAR entrega de títulos, por cuanto no existen constituidos por cuenta del proceso.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ